15

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 73001-40-03-003-2020-00122-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos del Art. 82 del C. G. del Proceso, allegándose siete (7) pagarés con los que se demuestra la existencia de unas obligaciones claras, expresas, liquidas y actualmente exigibles de conformidad con el Art. 422 de la obra en cita, cumpliéndose además con los requisitos de los Arts. 621 a 671 y demás pertinentes del Código de Comercio, así como también, de conformidad con la facultad otorgada por el Art.497 del C.P.C., se,

R E S U E L V E:

1) ORDENAR que la FUNDACIÓN VIDA Y SALUD SOLIDARIA FUNDASALUD IPS, identificada con Nit. 830509406-4 representada legalmente por SANDRA PATRICIA FERIZ PARRA, y el Señor RICARDO MONROY BENITEZ, cumplan su obligación de pagarle a LUZ ELENA BERMUDEZ TORO, las siguientes sumas de dinero:

1.1.) La suma de $15.370.000 pesos M/Cte., como capital representado en el cheque No. 868470, del Banco de OCCIDENTE, visto a folio 12.

a) Se NIEGA librar mandamiento de pago por los intereses legales solicitados, toda vez que los títulos valores no los generan. En su lugar, se libra mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de septiembre de 2018 – día siguiente a la fecha de exigibilidad del cheque atrás descrito - hasta que se verifique su cancelación total.

b) Por la suma de $3.074.000 pesos Mcte., por concepto de la sanción del 20% del importe del cheque de que trata el artículo 731 del Código de Comercio, en razón a que el titulo valor fue presentado para su cobro dentro del término establecido en el art.718 Ibídem.

1.2.) La suma de $17.000.000 pesos M/Cte., como capital representado en el cheque No. 895060, del Banco de OCCIDENTE, visto a folio 12.

a) Se NIEGA librar mandamiento de pago por los intereses legales solicitados, toda vez que los títulos valores no los generan. En su lugar, se libra mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre de 2018 – día siguiente a la fecha de exigibilidad del cheque atrás descrito - hasta que se verifique su cancelación total.

b) Por la suma de $3.400.000 pesos Mcte., por concepto de la sanción del 20% del importe del cheque de que trata el artículo 731 del Código de Comercio, en razón a que el titulo valor fue presentado para su cobro dentro del término establecido en el art.718 Ibídem.

1.3.) La suma de $26.300.000 pesos M/Cte., como capital representado en el cheque No. 868441, del Banco de OCCIDENTE, visto a folio 12 vuelto.

a) Se NIEGA librar mandamiento de pago por los intereses legales solicitados, toda vez que los títulos valores no los generan. En su lugar, se libra mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de agosto de 2018 – día siguiente a la fecha de exigibilidad del cheque atrás descrito - hasta que se verifique su cancelación total.

b) Por la suma de $5.260.000 pesos Mcte., por concepto de la sanción del 20% del importe del cheque de que trata el artículo 731 del Código de Comercio, en razón a que el titulo valor fue presentado para su cobro dentro del término establecido en el art.718 Ibídem.

1.4.) La suma de $11.000.000 pesos M/Cte., como capital representado en el cheque No. 12811-7, del Banco de DAVIVIENDA, visto a folio 12 vuelto.

a) Se NIEGA librar mandamiento de pago por los intereses legales solicitados, toda vez que los títulos valores no los generan. En su lugar, se libra mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de septiembre de 2018 – día siguiente a la fecha de exigibilidad del cheque atrás descrito - hasta que se verifique su cancelación total.

b) Se NIEGA librar mandamiento de pago por concepto de la sanción del 20% del importe del cheque de que trata el artículo 731 del Código de Comercio, toda vez que el titulo valor fue presentado para su cobro fuera del término establecido en el art.718 Ibídem.

1.5.) La suma de $14.000.000 pesos M/Cte., como capital representado en el cheque No. 12804-6, del Banco DAVIVIENDA, visto a folio 13.

a) Se NIEGA librar mandamiento de pago por los intereses legales solicitados, toda vez que los títulos valores no los generan. En su lugar, se libra mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de agosto de 2018 – día siguiente a la fecha de exigibilidad del cheque atrás descrito - hasta que se verifique su cancelación total.

b) Se NIEGA librar mandamiento de pago por concepto de la sanción del 20% del importe del cheque de que trata el artículo 731 del Código de Comercio, toda vez que el titulo valor fue presentado para su cobro fuera del término establecido en el art.718 Ibídem.

1.6.) La suma de $11.000.000 pesos M/Cte., como capital representado en el cheque No. 12810-3, del Banco de DAVIVIENDA, visto a folio 13.

a) Se NIEGA librar mandamiento de pago por los intereses legales solicitados, toda vez que los títulos valores no los generan. En su lugar, se libra mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de septiembre de 2018 – día siguiente a la fecha de exigibilidad del cheque atrás descrito - hasta que se verifique su cancelación total.

b) Se NIEGA librar mandamiento de pago por concepto de la sanción del 20% del importe del cheque de que trata el artículo 731 del Código de Comercio, toda vez que el titulo valor fue presentado para su cobro fuera del término establecido en el art.718 Ibídem.

1.7.) La suma de $11.000.000 pesos M/Cte., como capital representado en el cheque No. 12809-4, del Banco de DAVIVIENDA, visto a folio 13 vuelto.

a) Se NIEGA librar mandamiento de pago por los intereses legales solicitados, toda vez que los títulos valores no los generan. En su lugar, se libra mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de septiembre de 2018 – día siguiente a la fecha de exigibilidad del cheque atrás descrito - hasta que se verifique su cancelación total.

b) Se NIEGA librar mandamiento de pago por concepto de la sanción del 20% del importe del cheque de que trata el artículo 731 del Código de Comercio, toda vez que el titulo valor fue presentado para su cobro fuera del término establecido en el art.718 Ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su momento procesal oportuno.

2) NOTIFIQUESE este auto al(os) demandado(s) en forma personal o en su defecto como lo disponen los Arts. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso a quien(es) se le(s) hará saber que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones (Arts. 431 y 442 ib.), los que correrán conjuntamente.

17

Hágasele(s) entrega de las copias de la demanda junto con sus anexos.

3) Téngase como endosatario en procuración para el cobro judicial de la demandante al abogado JULIO CESAR BERMUDEZ TORO, de conformidad y para los efectos de los endosos en procuración obrantes en los títulos valores objeto de recaudo, los cuales fueron efectuados por la demandante LUZ ELENA BERMUDEZ TORO.

4) Désele trámite de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FRANCISCO QUINTANA ROJAS

FERS